



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00278-00
DEMANDANTE:	EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO
DEMANDADO:	MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

CONSIDERACIONES

Cumplido el término de contestación a la demanda, previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pasado el proceso de la secretaría al Despacho y encontrándose en la oportunidad procesal procede el Despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda interpuesta por el extremo demandante, en los términos del artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La reforma de la demanda es una *"figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque "la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo (...)"*¹. No obstante, debe anotarse que la facultad de reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables. Así, se ha entendido que no es viable sustituir a la totalidad de los demandados o cambiar totalmente las pretensiones de la demanda, ya que aceptar lo contrario implicaría consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito² introductorio³.

Y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 287 establece que la *"demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso"*, no obstante, *"las disposiciones que regulan el proceso de la nulidad electoral guardaron silencio respecto de si en la reforma podía introducirse modificaciones relativas a los hechos, las pretensiones, entre otros. Sin embargo, como de conformidad con el artículo 296 del CPACA a esta clase de procesos le son aplicables las disposiciones que regulan el proceso ordinario en cuanto no riñan con su naturaleza, es plenamente viable acudir a lo reglado los numerales 2º y 3º del artículo 173 Eiusdem (...)* En este contexto debe concluirse que la reforma a la demanda del proceso electoral : i) debe presentarse en el término exigido en el artículo 278 del CPACA; ii) puede incluir nuevos

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Duprè Editores., Bogotá, 2016. p. 578.

² Ibidem.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00617-00.

cargos, siempre y cuando se presenten dentro del término de caducidad y iii) puede incluir modificación a los hechos, las pruebas y las pretensiones¹⁴.

Revisada la reforma a la demanda, encuentra el Despacho que se reformó sólo en cuanto a las documentales allegadas, es decir, sobre las pruebas, circunstancia que expresamente está permitida por el legislador y la misma no incurrió en adición de cargos y/o caducidad, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la **REFORMA A LA DEMANDA** que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetra el señor **EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO**, en nombre propio, en contra de la señora **MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA** como alcaldesa de del Municipio de **DURANIA**.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico a la señora **MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA** como alcaldesa de del Municipio de **DURANIA**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la señora **MARLYN JOHANA MÁRQUEZ RIVERA** como alcaldesa de del Municipio de **DURANIA**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al Ministerio Público por el termino de 8 días para ejercer su derecho constitucional de defensa y/o realicen los pronunciamientos procesales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

¹⁴ Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2021-00247-02
Demandante: Adayansi Jerez Delgado
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Adayansi Jerez Delgado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada, en los términos de la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas anualmente, teniendo en cuenta la prima especial de servicios.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 29 de junio de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Beneficio respecto del cual la demandante invoca tener derecho en calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales Especializados de Cúcuta.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado. -


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2019-00342-02
Demandante: Ana Cecilia Villamizar Vélez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Ana Cecilia Villamizar Vélez y otros, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada les negó la solicitud encaminada a que la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, fuera tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales desde su creación, y en este sentido solicitan que se pague la diferencia entre lo percibido y lo que dejó de percibirse en todas sus prestaciones devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 30 de agosto de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.º de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – **Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2020-00217 -02
Demandante: Edgar Enrique Rojas Lozano
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Edgar Enrique Rojas Lozano, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, solicitando que sea declarado nulo el acto administrativo, mediante el cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, extendida a los Procuradores Judicial Delegados ante la Rama Judicial Decreto 1016 de 2013 y subsiguientes, como factor constitutivo de salario, así como el incremento de la bonificación judicial conforme a la Ley 4ª de 1992 y el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia el 29 de mayo de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial regulada en el Decreto 383 de 2013. Beneficio respecto del cual el demandante, invoca tener derecho en calidad de servidor de la Procuraduría.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, normatividad que en efecto trata de un concepto laboral que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo afín a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2018-00303 -02
Demandante: Esperanza Rodríguez Velandia y Otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Esperanza Rodríguez Velandia y otros, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando que sean declarados nulos los oficios mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 y se condene a la demandada, a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas, teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia el 29 de junio de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes, invocan tener derecho en calidad de servidores de la fiscalía.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013, última normatividad, que a pesar de encontrarse en un Decreto distinto al de la Rama Judicial (Decretos 382 y 383 del 6 de marzo de 2013), en efecto tratan de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal, esto es, la Ley 4ª de 1992 y ostentan el mismo conflicto. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PENA DIAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado.-


MARIA JOSEFINA BARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2018-00144-02
Demandante: Alexa Yadira Acevedo Rojas y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ y CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Alexa Yadira Acevedo Rojas y otros, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada les negó la solicitud encaminada a que la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013, fuera tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales desde su creación, y en este sentido solicitan que se pague la diferencia entre lo percibido y lo que dejó de percibirse en todas sus prestaciones devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 6 de julio de 2022, frente a lo cual las partes interpusieron recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

"De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.º de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00390-01
Demandante: Zayra Stella Vivas Morales
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00410-01
Demandante: Luz Elena Velasco Mendoza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00415-01
Demandante: José Alfredo Gómez Gómez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

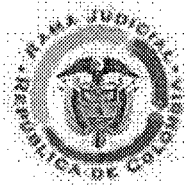
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00432-01
Demandante: Jaime Luis Pérez Bautista
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

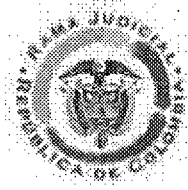
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00448-01
Demandante: Javier Sánchez Peñaranda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

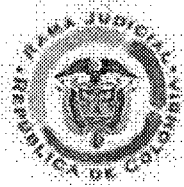
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00453-01
Demandante: María Marleni Cárdenas Torres
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

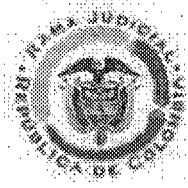
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.54-001-33-33-003-2022-00135-01

Demandante: Luz Mary Pérez Vergara

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía 52.959.137 expedida en Bogotá, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 256.081 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00016 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-008-2019-000329-01

Demandante: Enrique José Cruz Mendoza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Norte de Santander

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada a la abogada Isolina Gentil Mantilla identificada con cédula de ciudadanía 1.091.660.314 expedida en Ocaña, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 239.773 como apoderadas sustitutas de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00017 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00685-01
Demandante: Benilda Leal Becerra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

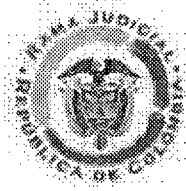
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2022-00380-01
Demandante: Jackeline Pabón Salazar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00482-01
Demandante: Amparo Vergel Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00551-01
Demandante: Alfonso Alejandro Martínez Mantilla
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00708-01
Demandante: Yolanda Marulanda Sierra
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

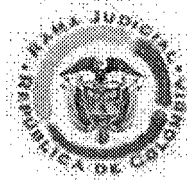
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00014-01
Demandante: Aguas Kpital S.A ESP
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2022-00133-01

Demandante: Teresa Vega Rodríguez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de San José de Cúcuta

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por el apoderado judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino identificada con la cédula de ciudadanía 55.313.766 expedida en Barranquilla, abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00014 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2022-00168-01

Demandante: Uriel Becerra Alarcón

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander

Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante y por la apoderada judicial de la Parte demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino identificada con la cédula de ciudadanía 55.313.766 expedida en Barranquilla , abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 189.320 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los memoriales de sustitución de poder obrante en la actuación No 00015 del SAMAI.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

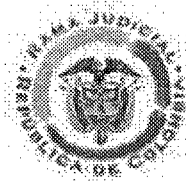
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00459-01
Demandante: Gabriel Antonio Ortiz Mogollón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.: 54-001-33-33-002-2022-00481-01
Demandante: Yamile Boada Bautista
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Norte de Santander
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

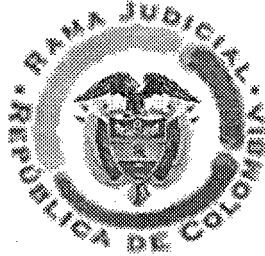
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente. CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°: 54-001-33-33-006-2017-00426-01
Demandante: Ruth Betty Ortiz Padilla
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN contra el auto proferido en audiencia inicial el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se declaró tener cómo no probada la excepción previa de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ruth Betty Ortiz Padilla solicita la nulidad de la Resolución N° 01025 del 08 de junio del 2017 *“Por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración y se confirma la resolución de decomiso N° 00469 de fecha 8 de marzo de 2017 decomiso ordinario de una mercancía”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la DIAN el reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de daño emergente, lucro cesante, así como de los intereses moratorios que resulten a su favor.

1.2. El auto apelado

Mediante proveído dictado en audiencia inicial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el a quo declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

Expresó, que la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dado el contenido económico de la controversia,

¹ Ver archivo pdf 13, expediente digital.

presentó solicitud de conciliación el 06 de octubre de 2016 convocando a la entidad demandada, correspondiéndole por reparto al Procurador 24, quien a través de auto del 12 de octubre de esa anualidad, resolvió que el asunto no era susceptible de conciliación, decisión que fundamentó de acuerdo a lo reglado en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 y artículo 38 de la Ley 863 de 2003, ya que el conflicto es de carácter tributario, razón por la cual expidió constancia que daba fin al trámite.

En atención a lo anteriormente expuesto, el a quo concluyó que aun cuando no se realizó la citación a la entidad convocada debido a que la Procuraduría declaró el asunto como no conciliable, resulta ser una decisión no imputable a la parte demandante, toda vez, que este si cumplió con el agotamiento de dicho requisito, hecho que es aceptado por la entidad demandada, es así como la decisión adoptada por la Procuraduría obedece a las funciones otorgadas por el Ministerio Público, razón por la que no puede desconocerse que el demandante si intentó agotar el trámite de conciliación extrajudicial, razón para declarar no prospera la excepción.

1.3. El recurso de apelación

La apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, disiente de la decisión del a quo de declarar no probada la excepción previa inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, sustentando que tal como fue expuesto la formulación de la excepción, el requisito de procedibilidad se debe cumplir de acuerdo a la sentencia del consejo de estado del 22 de febrero del 2018, mediante la cual esa corporación unificó jurisprudencia en la que determinó que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, en los que se demanda actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA, adicionalmente, el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 *ibídem*, por lo que el Despacho procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes reseñados, el Despacho debe determinar si era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en tratándose de una demanda formulada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra actos administrativos que definen la situación jurídica de

las mercancías, cuando aquella fue presentada con anterioridad a la fecha de la providencia de unificación del Consejo de Estado del 22 de febrero de 2018² en relación con la materia, en la que se precisó que tal requisito sí es exigible legalmente.

De igual forma, se deberá definir si de acuerdo con el auto proferido por el Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, a través de la cual declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, resulta imputable al demandante para declarar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2.3. Decisión del presente asunto en segunda instancia.

Luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, el Despacho llega a la conclusión, de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en auto proferido en audiencia inicial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

2.4. Requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En lo atinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la ley 1437 del 2011, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo al requisito de procedibilidad preceptúa:

² UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADUANEROS – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR EL ACTO QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA – DECOMISO – PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Así mismo, se tiene que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 –compilado en el Decreto 1069 de 2015, se suspenden los términos para presentar la respectiva demanda.

3. Caso concreto

Para abordar el estudio del caso concreto, conviene recordar que el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, requisito que determinó se encuentra agotado con la expedición de la constancia del Ministerio Público a través de la cual certificó que, mediante auto del 12 de octubre de 2017 se declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación.

Por su parte, la entidad accionada inconforme con la decisión, adujo que en el presente asunto la demandante debió agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, la cual fundamenta que en casos como el que nos ocupa, el cual define la situación jurídica del decomiso de mercancías, la conciliación extrajudicial que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A. resulta ser requisito obligatorio de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado del 22 de febrero de 2018, de igual forma, enfatizó que pesar de que el Ministerio Público expidió constancia dentro de la cual declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, la actora debió insistir ante ese ente la celebración de la audiencia.

Sea lo primero precisar que no le asiste razón a la recurrente cuando invoca que en el presente asunto resulta aplicable la sentencia del 22 de febrero de 2018, en atención a que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para el 25 de octubre de 2017 fecha en la que se radicó la demanda que dio origen a este asunto, esa corporación sostenía que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa, en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “*Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el*

saneamiento de las finanzas públicas”³ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004.

Sobre el particular, en auto de 4 de agosto de 2011, la Sección Primera del Consejo de Estado, reiterando otro pronunciamiento de la misma Sala, dijo lo siguiente:

“(...) la Sala precisa que ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en la que se considera que los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN define la situación jurídica de la mercancía aprehendida, no son conciliables. Tal es el caso del auto de 16 de diciembre de 2010, proferido el Magistrado, doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00194, en el que señaló lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, considera la Sala que la exigencia del Tribunal Administrativo de Bolívar respecto de la celebración de la audiencia prejudicial no era procedente, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en las mentadas normativas [se refiere al artículo 38 de la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004] no le era exigible la celebración de conciliación prejudicial como requisito para admitir la demanda, dado que se trata de enjuiciar actos que resuelven la situación jurídica de unas mercancías, esto es, los de decomiso de las mismas.

Es importante advertir que sobre el particular ya en múltiples oportunidades la Sala había tenido oportunidad de referirse⁴ (...)” (Subrayas fuera de texto)

No obstante, tal como lo afirma la parte accionada, esta tesis fue revaluada posteriormente por la Sección primera del Consejo de Estado en providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018⁵, en la que señaló que *“(...) cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial (...)”.*

Dicha rectificación producida por el Consejo de Estado se generó en atención a que, en primer lugar, la disposición contenida en el artículo 38 de la Ley 863 de 2003 fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004 y, en consideración a que esa misma norma, en la que se dispuso que *“(...) en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías (...)”*, estaba dirigida a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda

³ “ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 18 de febrero de 2010, Rad. Núm.: 2009-00232. C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno; Auto del 18 de marzo de 2010, Rad. Núm.: 2001-01629, C. P. Dra. María Claudia Rojas Lasso; Auto del 8 de julio de 2010, Rad. Núm.: 2009-00085, C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso; Auto del 29 de julio de 2010, Rad. Núm.: 2009-00216. C.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, en la citada providencia se aclaró que "(...) la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma (...)", de tal manera, este Despacho considera que el criterio contenido en el auto de unificación no es aplicable a este asunto, como quiera que desconocería la confianza legítima que tenían los demandantes en el sentido que, conforme al criterio reiterado de la Sección Primera del Consejo de Estado, Sala encargada de tramitar los procesos en que se cuestionan los actos administrativos que definen la situación jurídica de las mercancías, no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda.

No obstante, de las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que la parte demandante acudió al Ministerio Público a efectos de agotar el requisito de procedibilidad⁶, trámite que, según constancia del 20 de octubre de 2017 certificó que mediante auto del 12 de octubre el Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, declaró que el asunto no era susceptible de conciliación, circunstancia que la entidad recurrente reprocha en la medida en que a su juicio, la demandante debió insistir en el agotamiento de la audiencia de conciliación a pesar de la expedición de la constancia antes citada.

Ante este reparo, el Despacho considera oportuno aclarar que la referida exigencia se entiende cumplida con el agotamiento del trámite, bien cuando se llega a un acuerdo entre las partes o cuando esta se termina y se declara fracasada. De lo anterior se infiere, que la norma no señala que la referida constancia se expida únicamente en los casos en que la conciliación sea aprobada, contrario a ello, reglamenta que corresponde al Agente del Ministerio Público certificar el agotamiento del citado requisito, en los eventos en los que una vez presentada la solicitud, se llega a la conclusión que el asunto no es conciliable de acuerdo con la ley, es lesiva al ordenamiento jurídico y al patrimonio público o porque no existen pruebas que la fundamentan.

En estos casos, el enunciado normativo impone el deber al Agente del Ministerio Público de otorgar la constancia que demuestra que la parte solicitante presentó la voluntad de resolver su litigio en forma extra procesal, acudiendo a este mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es para el sub lite la conciliación, esta consideración encuentra fundamento en el Parágrafo 2°, artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", el cual precisó:

"PARÁGRAFO 2. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. (...)"

⁶ 02. 2017-00426 ANEXOS.PDF, págs... 75 a 80.

En ese orden, le asiste razón al a quo al entender que la parte si agotó el requisito de procedibilidad, por lo tanto, el hecho de no haberse evacuado la misma por las razones antes descritas, no resultan imputables al actor, ya que en consideración del Ministerio Público el asunto no era susceptible de conciliación, circunstancia que se encuentra acreditada con la expedición de la respectiva constancia. Aunado a lo anterior, el Despacho agrega que la providencia de unificación traída a colación por la parte recurrente, no resulta aplicable al presente trámite, en consecuencia, se advierte que en el presente asunto no era necesario agotar la conciliación prejudicial de forma previa a la presentación de la demanda y en esa medida se encuentra ajustada la decisión de declarar no probada la excepción de "falta de agotamiento del requisito de procedibilidad".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual declaró tener como no probada la excepción previa inepta demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54001-23-33-000-2024-00001-00
Demandante: Robert Paul Vaca Contreras
Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón
Medio de control: Nulidad Electoral

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por el señor Robert Paul Vaca Contreras contra José Luis Balmaceda Pinzón, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El demandante pretende a través del proceso de la referencia, lo siguiente:

“PRIMERO. SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto declaró la elección del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425 como alcalde del Municipio San Calixto para el periodo Constitucional 2024 -2027 como consta en las Actas de Escrutinio General AGE_XXX_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 y de la misma forma contenida en el Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC d – Del Día 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO

SEGUNDO. Así mismo que se profiera la correspondiente cancelación de la 'credencial' o formulario E-27, que acredita a JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.

TERCERO. Que **SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO** Cuadro de Resultados del Escrutinio E24_ALC_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 para que principalmente se anule las tres mesas que funcionaron en los puesto de votación de Casas Viejas, ubicado en el Centro Educativo Rural Casa viejas y puesto de votación El Espejo ubicado en el Centro Educativo Rural El Espejo, donde se presentó un fraude electoral ostensible bajo la mirada atónita de las autoridades Electorales, Administrativas y Fuerzas Públicas.

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministro del Interior, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y al Gobernador de Norte de Santander que, con la mayor brevedad, convoquen a nuevas elecciones en el municipio de San Calixto y el cargo de alcalde del Municipio deberá ser ocupado por el que resulte después del nuevo escrutinio.

QUINTO. Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones."

De lo anterior se puede observar que con el medio de control de nulidad electoral se busca, además de que se declare nulo el Formato electoral E-26 del 04 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Comisión Escrutadora Municipal de San Calixto, declaró la elección de José Luis Balmaceda Pinzón, como alcalde del municipio de San Calixto para el Periodo Constitucional 2024-2027, por la vulneración de los numeral 1 y 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 103 de la Constitución Política; que se cancele la credencial o formulario E-27, la nulidad del Cuadro de Resultados del Escrutinio E24 y se convoque a nuevas elecciones.

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 precisa que *cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas (Resalta el Despacho).*

De otra parte, el artículo 288 ibidem al señalar las consecuencias de la sentencia de anulación determina que "1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados. Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción. 2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios".

Así las cosas, al revisar las pretensiones requeridas por el actor se colige que tanto la cancelación de la credencial o formulario E-27, como la nulidad del Cuadro de Resultados del Escrutinio E24 y que se convoque a nuevas elecciones, constituyen una consecuencia de la sentencia que se llegue a proferir en el presente proceso, tal como lo disponen los numerales primero y segundo del artículo antes citado, motivo por el cual no puede ser consideradas como petitum de la demanda.

En vista de ello, la parte demandante deberá proceder a corregir las pretensiones conforme a lo anteriormente señalado.

Finalmente, debe precisarse a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda es el que se tendrá en cuenta para la fijación del litigio, por tanto, deberá integrarse este con el libelo inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el señor Robert Paul Vaca Contreras, contra la elección del señor José Luis Balmaceda Pinzón, como alcalde del municipio de San Calixto para el periodo 2024 - 2027, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de tres (03) días para corregir los errores advertidos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-004-2020-00061-01
Domandante: Nayibe Baene Carrascal
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo manifestado por la Doctora Katherine Ordoñez Cruz, apoderada de la parte demandante, en memorial allegado al correo institucional del Despacho en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA DEL ASUNTO	
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00281-00
DEMANDANTE:	MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA
DEMANDADO:	YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	PÉRDIDA DE INVESTIDURA

1. ASUNTO A TRATAR

Ejercido el derecho de defensa que le asiste al demandado, conforme con el artículo 11¹ de la Ley 1881 de 2018, corresponde al Despacho decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para la realización de la audiencia pública de que tratan los artículos 11 y 12² de la mencionada Ley.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas allegadas con la demanda y contestación a la demanda.

Con el valor legal que les corresponda, se tienen como pruebas los documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación a la misma que obran en el expediente digital.

2.2. En cuanto a las pruebas pedidas se dispone lo siguiente:

2.2.1. Pedidas por la parte demandante:

2.2.1.1. Respecto al interrogatorio de parte.

Solicita el extremo demandante se declare el siguiente interrogatorio:

"Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 184 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, al señor RODRIGUEZ ALVAREZ HEBER YESID, para que en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que su despacho señale, absuelva el interrogatorio de parte que acompaño en pliego cerrado, sobre los hechos relacionados con este proceso".

El Despacho negará el mismo, atendiendo que **i)** el señor **Heber Yesid Rodríguez Álvarez** no es ni tiene la calidad de parte en el proceso y este medio de prueba no sólo tiene fines de confesión, sino también tiene como objeto la declaración o testimonio de **parte**, asimismo, y como se indicó, **ii)** el interrogatorio de parte lo que busca *"es lograr la confesión del absolvente, partiendo de la base de que éste se pronuncie respecto de hechos que le generen consecuencias jurídicas adversas a él (no a los terceros), y que a su vez favorezcan los intereses de su contendiente*

¹ ARTÍCULO 11. Al día hábil siguiente, el magistrado ponente decretará las pruebas pertinentes y señalará un término hasta de tres (3) días hábiles para su práctica. En la misma providencia indicará fecha y hora para la audiencia pública, que se cumplirá dentro de los dos (2) días siguientes.

² "ARTÍCULO 12. A la audiencia pública asistirá la Sala Especial de Decisión de Pérdida de Investidura y será presidida por el magistrado ponente. Esta diligencia quedará registrada en medio magnético para que obre dentro del expediente. Las partes podrán intervenir, por una sola vez, en el siguiente orden: El solicitante o su apoderado, el agente del Ministerio Público y el Congresista y su apoderado. Quien presida la audiencia podrá fijar el tiempo para las intervenciones. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito".

judicial"³ resultando el mismo improcedente, como se ha reiterado jurisprudencialmente⁴ por el Honorable Consejo de Estado atendiendo el principio de no incriminación consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política.

Por último, **iii)** el Despacho debe señalar que la norma citada por el extremo demandante, artículo 184 del Código General del Proceso, resulta ampliamente improcedente para aplicar en el presente medio de control, atendiendo que la misma se encuentra instituida para los efectos de las *pruebas extraprocesales* del estatuto procesal citado.

2.2.1.2. Respecto a las documentales.

La parte demandante, solicita las siguientes pruebas

1. Copia de las invitaciones que realizó la administración municipal a LA CORPORACIÓN CULTURAL BIBLIOTECA PÚBLICA JULIO PÉREZ FERRERO, en donde invita a presentar propuesta técnica y financiera para desarrollar los convenios ya aludidos.
2. Copia de la cédula de ciudadanía de la concejala YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la cual reposa en la hoja de vida de la corporación concejo municipal.
3. Copia de la cédula de ciudadanía del ciudadano RODRIGUEZ ALVAREZ HEBER YESID, la cual reposa en LA CORPORACIÓN CULTURAL BIBLIOTECA PÚBLICA JULIO PÉREZ FERRERO.
4. Copia del registro civil de nacimiento de los señores RODRÍGUEZ ÁLVAREZ HEBER YESID y YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, documento que permite evidencia el grado de consanguinidad existente entre los ya mencionados.

Frente a las pruebas documentales solicitadas, la parte demandada en la contestación a la demanda, precisó lo siguiente:

"Al tenor del concepto que trae la prueba de oficio de acuerdo con su propia naturaleza, es aquella que el juez decreta y práctica no a petición de parte sino porque de su convicción deviene como necesaria dentro del debate, cosa que el este caso no está ocurriendo, pues a pesar de la nominación de "oficio" que le da el demandante, lo cierto es que la misma no satisface dicho parámetro de oficiosidad ni atiende la disposición normativa contenida en el artículo 170 del Código General del Proceso; a partir de lo cual, solicito respetuosamente rechazarla de plano. Se suma a lo anterior, que lo que el peticionario desea imponer a título de prueba oficiosa para que sea la judicatura quién recaude, se trata de acervo documental que debió este obtener por ante derecho de petición, cosa que no hizo, pretendiendo ahora trasladar dicha carga al juez de conocimiento. Razón que implícitamente debería desestimarse desde su planteamiento y no decretarse la prosperidad de dicha solicitud"

Sobre esta manifestación particular, debe señalar el Despacho que el Honorable Consejo de Estado en materia probatoria, y por el medio de control de pérdida de investidura, ha indicado que "(...) las normas procesales exigen del juez el ejercicio de la facultad oficiosa en materia probatoria en aras de arrimar la verdad real al proceso y que el cumplimiento de dicho deber es aún más importante tratándose de la acción pública de pérdida de investidura, en consideración al interés general que ella involucra"⁵. Aunado a lo anterior, por ser procedencia, pertinencia y conducencia se decretarán las mismas, así:

³ C-559-09 proferida por la Corte Constitucional.

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 6 de octubre de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01602-00(A), Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: Holger Horacio Díaz Hernández.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de junio 26 de 2013. Expediente 0028801(PI).

- **OFICIAR al MUNICIPIO DE CÚCUTA** a efectos de que allegue con destino al proceso copia de las invitaciones realizadas por este ente territorial a la **CORPORACIÓN CULTURAL BIBLIOTECA PÚBLICA JULIO PÉREZ FERRERO** en los convenios No. 1547 de 2020, No. 1584 de 2021, No. 2121 de 2022. Para lo anterior se le concede el **término improrrogable de 3 días**.
- Conforme a la solicitud probatoria número 2 y 4 se le solicita a la señora demandada, **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, allegar en el **término improrrogable de 3 días** copia de la cédula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento.
- **OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL** a efectos de que allegue con destino al proceso copia del registro civil del señor **HEBER YESID RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**. En caso de que el mismo se encuentre en alguna notaria, atendiendo las previsiones del inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, la entidad oficiada deberá gestionar y allegar el mismo. Para lo anterior se le concede el **término improrrogable de 3 días**.

2.2.1.3. Respecto a las pruebas testimoniales.

El extremo demandante solicita:

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y demás aspectos de interés para el proceso, el señor **JULIO CESAR GARCIA HERREROS PRADA**, mayor de edad, identificado con CC 13 451 339 obrando bajo su calidad de Representante legal de la **CORPORACIÓN CULTURAL BIBLIOTECA PÚBLICA JULIO PÉREZ FERRERO** (identificada con NIT 807.005 753-8, o quien haga sus veces, se sirva a exponer ampliamente lo que se le pregunte conforme a lo siguiente:

1. Diga al despacho si conoce ampliamente el desarrollo de los convenios No. 1547 de 2020 convenio No. 1584 de 2021 y convenio No. 2121 de 2022 suscrito entre la alcaldía municipal de Cúcuta **CORPORACION CULTURAL BIBLIOTECA PUBLICA JULIO PEREZ FERRERO**
2. Diga al despacho si conoce ampliamente que entidad realiza el aporte económico para la suscripción de los convenios No. 1547 de 2020, convenio No. 1584 de 2021 y convenio No. 2121 de 2022
3. Diga al despacho si sabe o conoce al señor **RODRIGUEZ ALVAREZ HEBER YESID**
4. Diga al despacho si sabe o conoce la relacion que existe entre **RODRIGUEZ ALVAREZ HEBER YESID** y la concejal de la ciudad **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
5. Las demás que considere el despacho.

El Despacho negará esta prueba testimonial por cuanto la misma resulta impertinente, inconducente e inútil, como quiera que los hechos que se pretenden probar pueden constatarse con la documental existente y decretada en el proceso.

2.2.2. Respecto a las solicitudes por la parte demandada.

Solicita el extremo demandante se declare el siguiente interrogatorio:

*"Decretar que el señor **MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA** concorra en su condición de accionante a que presente interrogatorio de parte dentro del presente proceso".*

El Despacho negará el mismo, atendiendo que i) si bien el señor **MARLÓN MANUEL OSORIO GARCÍA** es parte en el proceso este medio de prueba tiene

primordialmente la finalidad de la confesión y/o la declaración o testimonio de **parte**, sin embargo, no se indica en la solicitud la finalidad del mismo. Aunado a lo anterior, el Despacho negará esta prueba por cuanto la misma resulta impertinente, inconducente e inútil, como quiera que los hechos que se pretenden probar pueden constatarse con la documental existente y decretada en el proceso.

2.2.3. Ministerio público.

Se deja constancia que el ministerio público no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.4. De oficio.

OFICIAR al **CONCEJO MUNICIPAL DE CÚCUTA** y a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL** a efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de los documentos correspondientes a la aceptación, retracto y/o renuncia de la señora **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** como concejal del municipio de Cúcuta para los periodos 2020 al 2023 y 2024 al 2027.

2.3. AUDIENCIA PÚBLICA.

FIJAR como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia pública de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, el miércoles **14 de febrero de 2023 a las 10:00 am**, diligencia que se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo 207 Bloque C del Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

Igualmente, conforme a lo previsto en el apartado citado⁶, se le recuerda y pone de presente a las partes y a todos los demás sujetos procesales enviar a través de los canales digitales, correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Las partes y el Ministerio Público se entienden citados a la diligencia mediante la notificación del presente auto. Asimismo, remitase por secretaría, nuevamente, el link del expediente digital a las partes y el Ministerio Público.

ADVIÉRTASE a las partes que podrán intervenir durante una sola vez en la diligencia por un término máximo de 10 minutos, en el siguiente orden: **(i)** parte demandante, **(ii)** el agente del Ministerio Público y **(iii)** la parte demandada o su apoderado. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Igualmente, a los correos des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnsteed@cendoj.ramajudicial.gov.co se deberán enviar, con al menos una (1) hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones u otros escritos destinados a la realización de la diligencia convocada.

⁶ Artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Personería

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado **JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado. Reconózcase

Conforme a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados tanto con la demanda como con la contestación a la misma que obran en el expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas señaladas en el acápite 2.2.1.1. y 2.2.1.3. solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: NEGAR la prueba señalada en el acápite 2.2.2. solicitada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: ORDÉNESE por **SECRETARÍA:**

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA** a efectos de que allegue con destino al proceso copia de las invitaciones realizadas por este ente territorial a la **CORPORACIÓN CULTURAL BIBLIOTECA PÚBLICA JULIO PÉREZ FERRERO** en los convenios No. 1547 de 2020, No. 1584 de 2021, No. 2121 de 2022. Para lo anterior se le concede el **término improrrogable de 3 días**.
- Conforme a la solicitud probatoria número 2 y 4 se le solicita a la señora demandada, **YANET CARIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, allegar en el **término improrrogable de 3 días** copia de la cédula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento.
- **OFICIAR** a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL** a efectos de que allegue con destino al proceso copia del registro civil del señor **HEBER YESID RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**. En caso de que el mismo se encuentre en alguna notaría, atendiendo las previsiones del inciso segundo del artículo 167 del Código General del Proceso, la entidad oficiada (Registraduría del Estado Civil) deberá gestionar y allegar el mismo. Para lo anterior se le concede el **término improrrogable de 3 días**.

QUINTO: FIJAR como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia pública de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley 1881 de 2018, el miércoles **14 de febrero de 2023 a las 10:00 am**, diligencia que se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencias del Tribunal Administrativo 207 Bloque C del Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta.

Igualmente, conforme a lo previsto en el apartado citado⁷, se le recuerda y pone de presente a las partes y a todos los demás sujetos procesales, el deber de enviar a

⁷ Artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

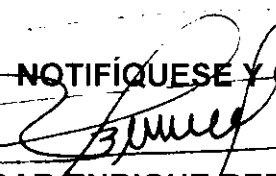
través de los canales digitales, correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Las partes y el Ministerio Público se entienden citados a la diligencia mediante la notificación del presente auto. Asimismo, remítase por secretaría, nuevamente, el link del expediente digital a las partes y el Ministerio Público.

ADVIÉRTASE a las partes que podrán intervenir durante una sola vez en la diligencia por un término máximo de 10 minutos, en el siguiente orden: **(i)** parte demandante, **(ii)** el agente del Ministerio Público y **(iii)** la parte demandada o su apoderado. Las partes podrán presentar al final de su intervención un resumen escrito.

Igualmente, a los correos des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnsteed@cendoj.ramajudicial.gov.co se deberán enviar, con al menos una (1) hora de antelación, los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes, sustituciones u otros escritos destinados a la realización de la diligencia convocada.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado **JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-005-2006-01011-02
Demandante: Arturo García Silva
Demandado: Municipio de Sardinata

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del numeral 2º de la providencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 16 de agosto de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación del crédito propuesta por el despacho y se ordenó la devolución de dineros a la entidad ejecutada por la suma de \$58.637.981.00 y se decretó el levantamiento de la medida de embargo, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto del 16 de agosto de 2022, decidió:

PRIMERO: NIÉGUESE el acuerdo transaccional propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y APRUÉBESE la liquidación conforme lo expuesto por el despacho, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, DECLÁRESE de oficio probada la excepción de pago total de la obligación de pagar sumas de dinero ordenada en el mandamiento de pago, y la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada por el valor de \$58.637.981, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE la devolución a la entidad ejecutada- MUNICIPIO DE SARDINATA del DEPOSITO JUDICIAL N° 451010000918886 por el valor de \$58.501.683.13, que se encuentra a órdenes del presente proceso, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución a la entidad ejecutada-MUNICIPIO DE SARDINATA del saldo a favor por el CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$136.298), según lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: LEVÁNTESE las medidas de embargo y retención de dineros ordenados en el presente asunto por auto del 18 de marzo de 2016, adicionada por auto del 17 de abril de 2018, conforme resulta probada la excepción de pago total de la obligación. Por secretaría oficiase al respecto.

SEXTO: Compúlsense copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que dentro del ámbito de su competencia investigue la posible constitución de falta disciplinaria por parte del abogado MIGUEL ANTONIOGUTIÉRREZ MEZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 13.488.183 y Tarjeta Profesional 117.963 del Consejo Superior de la Judicatura, en

su calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del trámite de la referencia, y adopte las decisiones que estime convenientes, según las circunstancias planteadas en esta providencia.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica."

El A quo llegó a tal decisión, al revisar la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte ejecutada, y no encontrar cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, que permitieran al Despacho entender que el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes de manera extrajudicial tuviera similitudes con un contrato de transacción y por tanto, no convendría decretar una terminación anticipada del proceso sin tener certeza que dicho arreglo no lesionaría el patrimonio público.

Sustentó el Juzgado de primera instancia que, en relación con la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, procedió a verificar si la misma se encontraba conforme a derecho, y en virtud del numeral 3º del Artículo 446 del CGP, ejerció control integral de la liquidación del crédito, modificándolo de oficio de acuerdo a lo regulado por la Ley y la jurisprudencia para la correcta indexación, liquidación de intereses moratorios y abonos reportados.

Una vez revisado lo anterior, encontró el Despacho que, con el valor de los dineros puestos en el depósito judicial, se había dado trámite al pago de lo adeudado y lo que procedía era devolver los saldos a favor del ejecutado conforme la liquidación modificada por el Despacho y declarar probada la excepción de pago total de la obligación, dando por terminado el proceso.

1.2.- Fundamentos de los recursos interpuestos.

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, conforme los siguientes argumentos:

Solicita que se revoquen parcialmente las decisiones tomadas en la providencia, y se modifique la liquidación del crédito puesto que se dejaron de reconocer y liquidar los intereses moratorios del periodo comprendido desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el 27 de julio de 2022, ya que fue el momento en que tuvo conocimiento del título judicial, cuando se acercó al Despacho de primera instancia; de la misma forma solicita se ordene el pago de agencias y costas en derecho.

Demanda el recurrente que se reconozca que la obligación total a cumplir por el ejecutado excede los cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos m/cte.

En su escrito informa que el abogado del Municipio de Sardinata, guardó silencio y omitió informarle a él y al juzgado la consignación realizada el 19 de julio de 2022, motivo por el cual dicho pago fue de su conocimiento hasta el 18 de agosto de 2022, cuando fue notificado del auto recurrido.

Finalmente, reclama que se reliquiden los intereses moratorios, se tenga en cuenta el abono por la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos m/cte., se incluya el pago de las agencias en derecho, se ordene oficiar el fraccionamiento por el valor que corresponda del título judicial, para que se cubra el pago total de la obligación y se revoque el compulso de copias a la comisión seccional, revocando

los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del resuelve, de acuerdo con lo expuesto.

1.3.- Decisión del recurso de reposición y concesión del recurso de apelación.

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió lo siguiente: (i) no reponer la decisión contenida en el auto del 16 de agosto de 2022, (ii) confirmar el numeral segundo de dicha providencia, (iii) modificar el numeral tercero, (iv) reponer los numerales cuarto y sexto, y (v) conceder el recurso de apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, en el efecto diferido únicamente en lo relacionado con lo decidido en el numeral 2º del citado auto, que liquidó el crédito y declaró probada la excepción de pago.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

En el presente asunto, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión contenida en el numeral 2º del auto del 16 de agosto de 2022, conforme lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA.

Igualmente, el Despacho es competente para resolver el referido recurso, en atención a lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.,

2.2. – Cuestión previa.

El Despacho resalta que, en el numeral 2º objeto de apelación, el A quo declaró de oficio probada la excepción de pago total de la obligación de pagar las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, y la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada.

El Despacho observa que el A quo había proferido el 11 de agosto de 2016 el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, ello por cuanto la entidad no propuso la excepción de pago. Posteriormente, el Municipio los días 2 de diciembre de 2021 y 19 de julio de 2022 consignó las sumas de dinero, con las cuales se pagaba mucho más de lo ordenado en el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho estima que no resultaba procedente declarar de oficio probada la excepción de pago total de la obligación, en el auto del 16 de agosto de 2022, por cuanto la etapa para declarar probadas excepciones ya había fenecido, puesto que el expediente se encontraba en la etapa de liquidación del crédito. Por lo tanto, lo pertinente era dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, una vez en firme el auto que aprobara la liquidación del crédito y verificado el pago total de la obligación.

2.3.-El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar o modificar la decisión del A quo, contenida en el numeral 2º del auto proferido el día 16 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la liquidación modificada.

En el presente asunto el Juez de primera instancia llegó a tal decisión al considerar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se ajustaba a derecho, conforme la indexación que operaba desde abril de 2006 hasta julio de 2013, y no hasta octubre de 2021 como lo había planteado, de la misma manera en relación con los intereses moratorios, el Despacho advirtió que el valor propuesto por el apoderado judicial no se ajustaba al valor real y señaló que el monto del depósito judicial constituido debía ser tenido en cuenta como abono desde la fecha en que fue puesto a disposición.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que se habían dejado de liquidar y reconocer intereses moratorios, advirtiendo que solo tuvo conocimiento del título judicial hasta julio de 2022, y del abono hasta el momento en que fue notificado del auto recurrido.

2.4.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

El Despacho, luego de analizada la decisión contenida en el numeral 2° de la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico aplicable al caso, llega a la conclusión que lo pertinente será modificar el numeral 2° de la decisión tomada por el A quo en el auto del 16 de agosto de 2022, por cuanto la liquidación del crédito planteada por el juzgado de primera instancia no calculó los intereses moratorios teniendo en cuenta el valor del capital actualizado.

2.5- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

La decisión que se toma por esta Instancia se funda en los siguientes argumentos:

1°.- Del mandamiento de pago proferido en la primera instancia

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016¹, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Sardinata, ordenando la entrega a favor del señor Arturo García Silva, por la suma de veintinueve millones ciento tres mil ciento sesenta y ocho pesos m/cte. (\$29.103.168.00), más los intereses moratorios que se lleguen a causar hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior teniendo como capital a actualizar, el monto de trece millones cuatrocientos dieciséis mil ciento ochenta pesos m/cte. (\$13.416.180.00) y el valor de indexación de seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos quince pesos m/cte. (\$6.494.615.00).

2.- Orden de seguir adelante con la ejecución.

Mediante auto del 11 de agosto de 2016², el juzgado de primera instancia ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

3.- De la liquidación del crédito, indexación e intereses moratorios

Luego a través del auto de fecha 11 de septiembre de 2017³, el A quo revisó y aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por el valor de treinta y cuatro millones setecientos sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y un pesos m/cte. (\$34.764.141).

¹ Ver archivo PDF "10AutoRepone" del cuaderno principal.

² Ver archivo PDF "12AutoOrdenaSeguirAdelacionEjecución" del cuaderno principal.

³ Ver archivo PDF "15AutoApruebaLiquidacionCreditoEjecutante" del cuaderno principal.

Posteriormente, en providencia del 16 de agosto de 2022⁴, el juzgado modificó la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, y en consecuencia tuvo como monto adeudado la suma de **\$45.545.697.00**, calculados de la siguiente manera:

- Por concepto de capital la suma de **\$13.416.180**
- Por concepto de indexación la suma de **\$4.318.005** correspondientes desde el 08 de abril de 2006, hasta el 21 de julio de 2013, corrigiendo lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago.
- Por concepto de intereses moratorios, la suma de **\$13.997.889** aprobada en la liquidación del crédito hasta agosto de 2016, y el monto de **\$18.131.628** liquidación de intereses desde septiembre de 2016 hasta diciembre de 2021.

En cuanto a los intereses moratorios se evidencia que el A quo, liquidó conforme a lo dispuesto por el artículo 177 del C.C.A., por ser la norma vigente al momento de proferir el fallo.

4.- Abonos realizados/ Depósitos Judiciales

En lo que respecta a abonos realizados, el A quo tuvo en cuenta el depósito judicial constituido el 02 de diciembre de 2021, por el valor de cincuenta y ocho millones, quinientos un mil, seiscientos ochenta y tres pesos, con trece centavos m/cte. (**\$58.501.683,13**) a favor de la parte ejecutante, tal y como se evidencia en el cuaderno de medida cautelar⁵.

De igual manera, reconoció la consignación⁶ realizada por el Municipio de Sardinata al apoderado de la parte demandante por el valor de cincuenta millones de pesos, m/cte. (**\$50.000.000**), por concepto de capital e intereses causados a la fecha como consecuencia del proceso, que fueron depositados el día 19 de julio de 2022.

5.- En el presente caso hay lugar a modificar el numeral 2º de la providencia apelada.

Debe recordarse, inicialmente, que de acuerdo con el artículo 446 del CGP, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, y de ello decidirá el Juez si aprueba o modifica.

A su vez, el numeral 3 y 4 del Artículo 446 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá modificar por auto la cuenta presentada como liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y que, en el momento de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En el presente caso, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el día 16 de agosto de 2022, modificó la liquidación presentada por la parte demandante en virtud del control integral que debe hacer el operador judicial de los procesos y al advertir algunas inconsistencias de la liquidación presentada, concluyó que la realizada por el Despacho se ajustaba con mayor grado a la realidad, de conformidad con lo regulado por la Ley y la jurisprudencia.

⁴ Ver archivo PDF "34AutoNiegaTransaccionYReliquidaCredito20220816E20061011" del cuaderno principal.

⁵ Ver archivo PDF "40DepositoJudicial20220727" del cuaderno de medida cautelar.

⁶ Ver archivo PDF "33SardinataTransaccionSolConpulsasCopias20220801EJE2006200601011" del cuaderno principal.

Por otro lado, el extremo apelante en su recurso, solicita se revise la modificación de la liquidación del crédito, ya que, en su opinión, se está dejando de reconocer y liquidar intereses moratorios del lapso que va desde el 03 de diciembre de 2021 al 27 de julio de 2022, de igual modo requiere se reconozca que la obligación total a cumplir por el demandado excede los \$50.000.000.

Observa el Despacho que, lo realizado por el juzgado en primera instancia se dió con el fin de disponer una liquidación más acorde con la realidad, modificando y aprobando la liquidación realizada por el Despacho; ello por cuanto el mandamiento de pago se había librado el día 23 de febrero de 2016 por valor de \$29.103.168.00, más los intereses moratorios que se lleguen a causar hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, y aunado el hecho de que el Municipio ejecutado había hecho consignación de sumas de dinero que superaban tal mandato.

Procede, entonces, el Despacho a definir si la mencionada liquidación del crédito estuvo ajustada, y si en ella se reconoció los intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones legislativas previstas para el caso y en los periodos correctos.

Para tal efecto, este Despacho tendrá en cuenta la liquidación del crédito realizada por la contadora Diana Carolina Contreras Silva, Profesional Grado 12, adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Conforme lo anterior, en la siguiente tabla se evidencian los datos de las liquidaciones de crédito realizadas, la primera dispuesta por el Juzgado de primera instancia y la segunda, la presentada por la contadora del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

	Primera Instancia	Segunda Instancia
Sanción	\$13.416.180	\$13.416.180
Indexación	\$4.318.005	\$4.316.620,88
Total Capital Actualizado a 22 de julio de 2013	\$13.416.180	\$17.732.800,88
Intereses a 01 de diciembre de 2021	\$13.997.889 ⁷ +\$18.131.628 ⁸ \$32.129.517	\$38.253.741,68
Total Capital + Intereses	45.545.697	55.986.542,56
Total capital + intereses + indexación	49.863.702	55.986.542,56

Comparando las liquidaciones realizadas por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta y la propuesta por la Contadora Diana Carolina Contreras Silva en esta instancia, se avizora lo siguiente:

La liquidación del crédito aprobada y realizada por el juzgado de primera instancia, no tuvo en cuenta que, al momento de liquidar los intereses moratorios, el valor de

⁷ Auto de fecha 11 de septiembre de 2017, Ver archivo PDF "15AutoApruebaLiquidacionCreditoEjecutante" del cuaderno principal.

⁸ Providencia de 16 de agosto de 2022, Ver archivo PDF "34AutoNiegaTransaccionYReliquidaCredito20220816E20061011" del cuaderno principal.

capital corresponderá al valor de la sanción más la indexación. Lo anterior, observando que dicho monto permite conocer el valor actualizado de la sanción moratoria a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por ende debe ser este el que se tome como concepto de capital, en adelante.

Se observa que el A quo, al momento de realizar el cálculo, sumó al total de la obligación el valor de la indexación, operación que no fue adecuada tomando en consideración que este valor debe ser sumado antes de calcularse los intereses moratorios, y no después.

Ahora bien, en relación con los abonos se tiene lo siguiente:

- **Deposito Judicial constituido el 02 de diciembre de 2021: (\$58.501.683,13)**
- **Abono a la cuenta del apoderado de la parte demandante realizado el 19 de julio de 2022: (\$50.000.000).**

Visto lo anterior, se acredita que, con el valor del depósito judicial de fecha 02 de diciembre de 2021, se da total cumplimiento a la orden de pago que, conforme a la liquidación hecha por la Contadora, era por el monto de **\$55.986.542,56**; es decir, se cubre el total de lo adeudado quedando un saldo a favor de **\$2.515.140, 44**.

También se vislumbra que, al quedar cubierto el valor de la obligación con el depósito judicial de 02 de diciembre de 2021, el abono realizado a la cuenta del apoderado del extremo ejecutante en julio de 2022 se dispone como saldo a favor del ejecutado por el valor de **\$50.000.000**.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra procedente modificar el numeral 2º del auto apelado, ya que los intereses moratorios deben calcularse teniendo en cuenta el capital actualizado a la fecha de ejecutoria, conforme la liquidación hecha por la Contadora del Tribunal la cual fue realizada de conformidad con la obligación contenida en la providencia que se solicita ejecutar, coincidiendo de mejor manera con la realidad, en los siguientes términos:

- **La ejecutoria de la sentencia fue el 22 de julio de 2013.**
- **Se estableció el periodo mediante el cual se reconoció la sanción moratoria en sentencia, entre el 27 de mayo de 2005 y el 07 de abril de 2006.**
- **Se liquidaron los intereses conforme las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, en los interregnos comprendidos entre 23 de julio de 2013 a 01 de diciembre de 2021.**
- **El depósito judicial se constituyó el 02 de diciembre de 2021, por un valor de \$58.501.683.**
- **Se acreditó la liquidación del crédito por un valor de \$55.986.542,56 correspondiente al pago total de la obligación.**
- **El valor del saldo a favor del Municipio de Sardinata es el valor del sobrante del depósito judicial añadiendo la consignación realizada al apoderado de la parte ejecutante (2.515.140,44 + 50.000.000) por un valor igual a \$52.515.140, 44.**

Cabe resaltar que, si bien es cierto, el apelante recurre que el valor de los intereses debe ascender, en virtud de que debían calcularse hasta el momento en que se enteró del depósito judicial, lo cierto es, que los intereses deben computarse hasta el momento de la cancelación efectiva del monto adeudado, que en este caso se reitera, se dio a través de depósito judicial del 02 de diciembre de 2021, sin que sea válido el citado argumento del apelante.

El A quo en cumplimiento de lo aquí dispuesto, deberá realizar los ajustes a que halla lugar, considerando la liquidación del crédito realizada en esta instancia, con base en la cual se determina que la deuda a pagar por el Municipio ascendía al valor de **\$55.986.542,56**.

En consecuencia, el Despacho modificará el numeral 2° del auto dictado por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniéndose como soporte la liquidación realizada por la Contadora adscrita para la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

1°.- **Modificar** el numeral segundo (2°) del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará de de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Modifíquese la liquidación del crédito presentada por la parte actora y Apruébese la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en virtud de la cual se tiene que la entidad ejecutada canceló la totalidad de la suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago del 23 de febrero de 2016.

En consecuencia, se declara la existencia de un saldo a favor del Municipio de Sardinata por el valor de \$52.515.140,44, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia"

2°.- El A quo deberá hacer los ajustes a que haya lugar a fin de decidir sobre la terminación del proceso por pago, considerando la liquidación del crédito realizada en esta instancia, por un valor de **\$55.986.542,56**.

3°.- **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado